SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 14 de Mayo de 2021.-

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones Carpeta Nro 7933 — Legajo Fiscal Nro 92325 Trelew. Año 2020" en la que se encuentran bajo proceso: M.A.F., hijo de M. O. y de L. D., nacido en Trelew el día 23/11/1986, DNI N^{O} X, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en la calle R. P. y C. N. N^{O} X de la ciudad Trelew (quien no se ha hecho presente a la audiencia) . H. O. V., hijo de H. y de M. L. M., nacido en Trelew el día 20'09/1.997, DNI N^{O} X, instruido, soltero, estudiante, domiciliado en el Barrio M. X, calle E. N^{O} X de la ciudad Trelew y E. F. A. hijo de E. y de H. R. V., nacido en Trelew el día 05/01/1.998, DNI N^{O} X, instruido, soltero, desocupado, domiciliado en el Barrio A. A., calle R. N. y E. N^{O} X, de la ciudad Trelew, bajo la imputación del delito de hurto doblemente agravado por tratarse de más de cinco cabezas de ganado menor y la utilización de un medio motorizado de transporte y la participación de tres personas en concurso real con hurto en carácter de autores, previstos y reprimidos en los arts. 167^{0} ter. 2^{0} párrafo, 167 quáter inc. 6^{0}, 162^{0}, 55^{0} y 450 del Código Penal. Participan de la audiencia la Dra. Carolina Marin por el Ministerio Público Fiscal y el Dr. L. B. como defensor de los imputados, han propuesto, la realización del trámite de Juicio abreviado conforme IO prevé el art. 355 del Código de Forma respecto de los dos últimos nombrados; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia que fuera fijada para la celebración de debate (art 300 del C.P.P.), el Defensor hace saber que, como cuestión previa, sus representados van hacer uso de la palabra, a fin de dar su versión de los hechos. Así, invitados que fueron a deponer, imputados coincidieron en que el joven M. A. F. es ajeno a los hechos y desconocía totalmente las intenciones de los declarantes aquella madrugada en que ocurrieron los acontecimientos.

Que la representante del Ministerio Público Fiscal solicita un cuarto intermedio a fin de readecuar los hechos y la calificación jurídica.

Reiniciada la audiencia la Dra Marín refiere que atento los dichos de los imputados y la carencia de elementos objetivos obrantes en el legajo de prueba, que vinculen F. a los hechos aquí tratados, solicitará el sobreseimiento del mismo (art 285 inciso 2 del C.P.P.) debiendo readecuar la calificación jurídica respecto de V. y A.

En su exposición la Sra. Fiscal refiere que ambos imputados fueron contestes en que M. A. F. no tenía conocimiento de lo que ellos, estaban haciendo y que acudió a un llamado de ellos pero que desconocía la situación, agrega que compulsado el legajo no existen testigos presenciales que lo pongan

en la escena a F., sino más bien el personal policial detiene el vehículo y el nombrado se encontraba manejando cl vehículo y se vio sorprendido por la situación. En cuanto a la calificación jurídica que había elegido el MPF por haberse cometido el hecho con tres personas correspondiendo la agravante que establece el art 167 quáter inciso 6to de C.P. se debilita esta hipótesis. Es por ello, que junto a la defensa han arribado a una solución que consiste en la aplicación del instituto del juicio abreviado respecto de H. V. y E. F. A., conforme las mandas del art. 355 del C.P, operando una mutación en la calificación jurídica como fuera explicado, descartando el agravante del art. 167 quáter inciso 6to del código de fondo, esto es la concurrencia de tres o más personas en el delito que se le enrostra de abigeato.

El acuerdo consiste en la aplicación de una pena de tres años de prisión de ejecución condicional, que es el mínimo de la escala penal prevista, en virtud del delito de hurto doblemente agravado por tratarse de más de cinco cabezas de ganado menor y la utilización de un medio de transporte motorizado, en concurso real con hurto en carácter de autores conf arts 167 ter 2do párrafo, 162, 55 y 45 del C.P.) en virtud de ello, el quantum mínimo de la pena es de tres años de prisión. El Sr. V. no posee antecedentes condenatorios, corresponde que se le aplique la pena de tres años de ejecución condicional. Respecto de E. F. A., el acuerdo consiste en la aplicación de la pena de tres años de ejecución condicional dado que el hecho aquí tratado ocurrió el día 29 de Julio de 2018, y si bien el nombrado posee un antecedente condenatorio (Carpeta Oficina Judicial Nro 8634"H. J. J. p.s.a. Robo agravado. Trelew. Registro Digital Nro 715/20) la misma data del día 13 de Mayo de 2020, es decir que se violentan las reglas del concurso de delitos conforme el art 58 del C.P., porque la propuesta respecto del mismo consiste en que la aplicación de la pena impuesta en esta, quede comprendida en la codena que ya pesa sobre A.

Que la Fiscal Gral y y el Defensor comunican a este Magistrado que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento de los imputados, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado.

Que la propuesta en tal sentido radica con que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte de los Sres. A. y V. y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga a los encartados pena, tres años de prisión de ejecución condicional.

Concedida la palabra a los imputados, han expresado que comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto "Juicio abreviado" y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación y autoría en los hechos tal como los describiera el Ministerio Público Fiscal. Al mismo tiempo que consiente la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada e incorporada en esta instancia.

II - Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido cl imputado, han quedado descriptos en audiencia del modo siguiente: "...el día 29 de Julio

de 2018 aproximadamente a las horas H. V. y E. F. A., sabiendo lo que hacían y con claras intenciones de apoderarse ilegítimamente de elementos ajenos en compañía del señor M. F., quien no tenía conocimiento de la situación, y quien conducía el vehículo Volkswagen Polo color azul, dominio X, se hacen presente en la zona de chacras en la localidad de Dolavon y, H. V. y E. F. A., sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, ingresan a la chacra Nro X, propiedad de C. S. y se apoderaron ilegítimamente de 6 lechones a los que faeneraon en el lugar y de una olla de aluminio grande, elementos que introdujeron luego en el interior del rodado, cuando llaman a M. A. F. para que los asista. Asimismo, en ese raíd delictivo ingresaron a la chacra Nro X, lote X propiedad de A. O. B. y sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas, se apoderaron ilegítimamente de un compresor marca Robust de color azul de 24 litros, una sierra circular marca Stihl. una clavadora neumática marca "Sincrolamp ' dándose a la fuga a bordo del rodado y resultando interceptados por personal policial que se encontraba de patrullaje, cuando se encontraban detenidos en un camino vecinal en la entrada de la chacra Nro X, lote X, quienes al acercarse para identificarlos observan que uno de ellos sale del lado del acompañante y se fuga campo a traviesa aprovechando la oscuridad quedando en el interior del rodado el conductor M. F. en el volante y E. A. sentado en el asiento de atrás, con los elementos mal habidos en el interior del vehículo, posteriormente se procede a la aprehensión, a unos trescientos metros del lugar, de quien luego resultó ser H. V., así como también se logró el recupero de los elementos sustraídos mediante orden de registro vehicular y secuestro... ' La calificación jurídica definitiva es la de hurto agravado por tratarse de más de más de cinco cabezas de ganado menor y la utilización de medio motorizado de transporte en concurso real con hurto simple todo ello en carácter de coautores (arts. 167 ter 2 párrafo, 162, 55 y 45 del C.P.)

III - Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable como acuerdo serio y razonable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad. Asimismo en cuanto a los traídos a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, consecuencias, al tiempo que reconocieron su material autoría y responsabilidad.

IV.- Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta a los hechos imputados y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora, que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable a los imputados en la causa a partir de los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL:

1- Acta de Intervención Policial, Chacra Nro. X, de fecha 29 de Julio de 2.018, siendo aproximadamente las 05:50 hs. (fsl y2).-

2- Denuncia Penal, radicada en la Comisaría Distrito Dolavon ante el Oficial Principal D. C., de fecha 29 de Julio de 2.018 a las 10:03 hs., radicada por el damnificado C. S. (fs3).-

3- Denuncia Penal, radicada en la Comisaría, Distrito Dolavon ante el Oficial Principal D. C., de fecha 29 de Julio de 2.018 a las 11:14 hs., radicada por el damnificado A. B. (FS4).-

4- Acta de Diligencia de Inspección Ocular, de fecha 29 de Julio de 2.018, siendo las 09:40 horas llevada a cabo por la Sargento 1 ^{0} S. A., en la Chacra N^{O} X

5- cta de Requisa Vehicular, de fecha 30 de^{t} Julio de 2.018, 'siendo las 18:10 hs., ordenada por el Dr. Marcelo NIETO Dl BIASE, realizada sobre el vehículo VW POLO, dominio X, en dónde se procedió al recupero de los elementos denunciados corno sustraídos y prendas de vestir con manchas hemáticas. (fs. I I).6- Acta Policial (secuestro de prendas), de fecha 13 de Septiembre de 2.018, en Sede de la División de Criminalística (fs. 12).-

7- Informe Técnico Fotográfico N^{O} 668/18, confeccionado por el Agente F. S. S., ilustrando la diligencia de Registro Vehicular y Secuestro de loe elementos mala habidos. (fs. 13 a 33).-

8- Informe Técnico Fotográfico N^{O} 688/18, ilustrando la Detención de los imputados y los elementos que existían en el interior del vehículo VW POLO, color azul, dominio X. (fs. 34 a 39.-

9- Acta policial de Secuestro de Elementos, de fecha 29 de Julio de 2.018. (fs 40 y 41).10-Acta de Entrega de elementos, rubricada por el Oficial D. D. C., de fecha 31 de Julio de 2.018, al ciudadano A. O. B., de los elementos que reconoció como propios: 01 Compresor marca ROBUST color azul modelo RBAC 190/24, con su respectiva manguera y 01 Clavadora Neumática marca SINCROLAMP. (fs. 42).-

10- Acta de Entrega de elementos, rubricada por el Oficial D. D. C., de fecha 31 de Julio de 2.018, al ciudadano A. O. B., de los elementos que reconoció como propios: 01 Compresor marca ROBUST color azul modelo RBAC 190/24, con su respectiva manguera y 01 Clavadora Neumática marca SINCROLAMP. (fs. 42).-

11-Acta de Inspección Ocular, en la Chacra N° X, Lote X, confeccionada por al Sargento S. A. (fs 43).-

12-Informe de Actuarla dando cuenta el damnificado en autos C. S., refiere que el valor aproximado de cada, lechón, el mismo manifestó: que cada lechón cuesta aproximadamente $2.000 (Pesos Dos Mil); pero que él los tenía para que crezcan hasta llegar a P., más o menos unos 40 kg, los que cuestan aproximadamente entre $ 3.000 (Pesos Tres Mil) y $ 3.500 (Pesos Tres Mil Quinientos), dependiendo del peso del animal. Conste.- (fs. 44).-

13-Copia del Acta de Control de Detención (Art. 2190 del C.P.P.) y de Apertura de la Investigación (Art. 2740 del C.P.P.), y su correspondiente soporte de audio e imágenes que serán incorporados al momento del debate. (fs. 45).-

14-Certificado Médico referente a H. V., confeccionado por el Dr. O. M. (fs. 46).-

15-Certificado Médico referente a E. A., confeccionado por el Dr. O. M. (fs.48).-

16-Informe del Registro Nacional de Reincidencia referente a E. F. M. A., del que surge que no cuenta con antecedentes condenatorios. (fs.49 y 50).-

17- Informe del Registro Nacional de Reincidencia referente a H. V., del que surge que no cuenta con antecedentes condenatorios. (fs. 51).-

18-Se deja orecido para su oportuna incorporación, el Informe Fotográfico ilustrando el Secuestro por personal de Criminalística de las prendas de vestir secuestradas al momento del registro vehicular.

19-Se deja orecido para su oportuna incorporación en Las Fotografías ilustrando la Inspección Ocular en la Chacra N° X, Lote X, tomadas por la Sargento S. A.-

PRUEBA DE OBJETOS

Una caja de cartón, cerrada, rotulada y rubricada. Ingresó con Oficio N0644/18 MPF Tw firmado por M. S. Dice contiene conforme Oficio N0644/18 MPF Tw, una campera color negra con capucha sin marca visible, con manchas presuntamente hemáticas, un guante tipo albañil color blanco con puntas azules con manchas presuntamente hemáticas, una capucha de campera con abrojo, color roja y borde tipo corderito con manchas presuntamente hemáticas; 1 Carretilla tipo Tolva; 01 cuchillo tipo Táctico, ambos con manchas hemáticas y 01 01 la de Aluminio tamaño grande. T do lo que se encuentra secuestrado y resguardado en la Oficina J de Secue os de la ciudad de Trelew.

Sin dudas, las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad del hecho descripto, en cada caso fiscal, así como para la atribución de la autoría a V. y A.-

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, los mencionados son autores materiales y responsables del delito que se le endilga.

Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad de los sucesos imputados, ni excusas absolutorias.

Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer el monto acordado por las partes puesto que el mismo resulta proporcionado a la lesión causada y a la culpabilidad de los autores. Así lo entiendo, además, por su educación, costumbres, edad de los causantes y la personal impresión que he recibido en la audiencia.

Que respecto del Sr. M. F., por imperio del principio acusatorio que nos rige en materia procesal penal, habrá disponerse el sobreseimiento atento lo peticionado por la Sra Fiscal en audiencia. (art. 285 inciso 2do C.P.P.)

Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso arts. hurto doblemente agravado por tratarse de más de cinco cabezas de ganado menor y la utilización de un medio de transporte motorizado, en concurso real con hurto en carácter de autores conf arts 167 ter 2do párrafo, 162, 55 y 45 del Código Penal Argentino; así como en virtud de lo dispuesto en los arts 72 inc 50, 67 y 355 del Código Procesal Penal, es que, FALLO:

I.- ADMITIENDO cl acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada;

II.- CONDENANDO a H. O. V., y a E. F. A. cuyos demás datos personales obran al inicio, a la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional, al hallarlo autores responsables de los delitos hurto doblemente agravado por tratarse de más de cinco cabems de ganado menor y la utilización de un medio dc transporte motorizado, en concurso real con hurto en carácter de autores conf arts 167 ter 2do párrafo, 162, 55 y 45 del Código Penal Argentino, por los hechos ocurridos el día 29 de Julio de 2018 alrededor de las 05:50 hs, en perjuicio de C. S. y A. O. B..

III.- DISPONER que la pena aquí impuesta a E. A. queda comprendida en la que ya pesa sobre el nombrado en Carpeta Oficina Judicial Nro 8634 "H. J. J. p.s.a. Robo agravado. Trelew. (Registro Digital Nro 715/20) de fecha 13 de Mayo del 2020. (art 58 dc C.P.).

IV. DISPONER el sobreseimiento de M. A. F., demás circunstancias personales obrantes al inicio del delito hurto doblemente agravado por tratarse de más de cinco cabezas de ganado menor y la utilización de un medio motorizado de transporte y la participación de tres personas en concurso real con hurto en carácter de autores, previstos y reprimidos en los arts. 1670 ter. 20 párrafo, 167 quáter inc. 60, 1620, 550 y 450 del Código Penal, por los hechos ocurridos el día 29 dc Julio de 2018 alrededor de las 05:50 hs, en perjuicio de C. S. y A. O. B. (art. 285 inciso 2do del C.P.P.).

V.- EMPLAZANDO al condenado para que en el término de diez días haga efectiva la suma de doscientos pesos (S 200), en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 —texto decreto 1345/91 artículo 60), haciéndosele saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (artículo 13 Ley 4438).

VI.- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de 90 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 70, segundo párrafo Ley XIII NO 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional;

VII. - Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial tal como fuera solicitado por los intervinientes; comuníquese oportunamente al Juez de Ejecución y, firme que se encuentre, dese intervención al Ministerio Público Fiscal a los fines de que disponga de los efectos secuestrados en el marco de la presente causa cesando así la obligación de la Ofici c en relación a su resguardo.

Cúmplase.-

